

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**5171713** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo Para Notificar: **RESOLUCION DE ARCHIVO No. 00005220 DE 13/05/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001.2021-0263 DE MAYO 13 DE 2025**

Persona Para Notificar: **LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO**

Dirección de Notificación: **Predio o "VILLA ROSI", ubicado en la vereda LA VARIANTE del municipio de Villanueva- La Guajira.**

Recursos: No procede recurso.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web el día 4 de noviembre del 2025 y se desfija el 10 de noviembre del 2025. Después de haber permanecido por el término de cinco (5) días legales. Se entiende notificado a partir del día siguiente de la fijación.

Dado en Riohacha a los 4 días del mes de noviembre de 2025.



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira

RESOLUCIÓN No. 00005220

(13/ 05/ 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021-263, iniciado contra el señor LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5171713”

EL GERENTE DE LA SECCIONAL LA GUAJIRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y decreto 1071 de 2015, Resolución 1676 de 2011 modificada por la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el día 12 de junio de 2020, a través de la organización ejecutora ganadera **COMITÉ DE GANADEROS DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** se debía efectuar la vacunación de **VEINTICINCO (25)** animales- ganado bovinos, en el predio identificado como **VILLA ROSI**, ubicado en la vereda **LA VARIANTE** jurisdicción del municipio de Villanueva- La Guajira.

Con razón a lo anterior, la Gerencia Seccional de La Guajira recibió Acta de predio no vacunado **No.3050903** expedido el día 12 de junio de 2020, expedido por **COMITÉ DE GANADEROS DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, por la presunta no vacunación contra fiebre Aftosa y Brucelosis en el primer ciclo de vacunación del 2020 en el predio **VILLA ROSI** de propiedad del señor (a) **LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No.5171713.**

Con fundamento en el reporte de no vacunación, la Gerencia Seccional de La Guajira inicio el Proceso Administrativo sancionatorio, expediente No. **GUAJ.2.28.0-82.001.2021-263** por el presunto incumplimiento de la Resolución 64528 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cuales se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo y 26 de junio de 2019.

Mediante auto de formulación de cargos No.263 del 20 de abril de 2021, el Gerente Seccional formuló cargos, en contra del señor (a) **LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5171713;** sin embargo, en el expediente no se observa notificación del auto de formulación de cargos de conformidad con lo regulado por el artículo 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a pesar del esfuerzo realizados por esta Seccional.

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5171713.

II. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Acta de predio no vacunado **No. 3050903** expedido el día 12 de junio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN No. 00005220

(13/ 05/ 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021-263, iniciado contra el señor LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5171713”

COMPETENCIA:

En relación a la competencia para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha Ley, tal como se establece en el Art. 47 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo indicado en el Decreto 1071 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario en el libro 1, parte 13; así mismo, en el capítulo 10. De las Sanciones en el Artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan.

El Decreto 4765 de 2008 Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las gerencias seccionales la de: ARTÍCULO 42. GERENCIAS SECCIONALES numeral 7. Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura. (Modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal”.

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción. sentencia T- 404 del 2014, Corte Constitucional.

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). sentencia T- 616 del 2006, Corte Constitucional.

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de

RESOLUCIÓN No. 00005220

(13/ 05/ 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021-263, iniciado contra el señor LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5171713”

manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. sentencia T- 419 del 1994, Corte Constitucional

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad por la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Teniendo en cuenta que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador, en el caso objeto de estudio, la irregularidad se abrió paso ante la prorrogada notificación de la decisión que causó la caducidad de la acción sancionadora.

V.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Contencioso Administrativo Señala; *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Subrayado nuestro.*

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional La Guajira, disponía de un término de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el día 12 de junio de 2020 para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación

RESOLUCIÓN No. 00005220

(13/ 05/ 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación GUAJ.2.28.0-82.001.2021-263, iniciado contra el señor LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5171713”

administrativa iniciada mediante acto administrativo de formulación de cargos 263 del 20 de abril de 2021, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado, por tal motivo, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 12 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior esta Gerencia Seccional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el ARCHIVO definitivo del proceso administrativo sancionatorio con radicación **GUAJ.2.28.0-82.001.2021-263** adelantado contra el señor (a) **LAUREANO ALFONSO ESCOBAR NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5171713** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2: Notificar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 4: La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha (La Guajira), a los trece (13) días del mes de mayo de 2025.



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira